



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 1750 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre los efectos de la declaración de no ha lugar de una denuncia por parte del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Referencia : Carta 63-2019-PSM

Fecha : Lima, 07 NOV. 2019

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR lo referente a los efectos de la declaración de no ha lugar de una denuncia por parte del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación del presente informe**

En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión legal como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada, las mismas que deben ser tomadas en cuenta para su aplicación caso por caso.





**Sobre posibilidad de investigar hechos contenidos en una denuncia que fue declarada “no ha lugar” por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario**

- 2.5 Al respecto, en principio es oportuno remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 2300- 2016-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se precisó -entre otros- lo siguiente:

[...]

2.4 *De ese modo, la Directiva [N° 02-2015-SERVIR/GPGSC] ha precisado que el Secretario Técnico puede, entre otras funciones, declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo<sup>1</sup>. Así, cuando el Secretario Técnico estime manifiestamente deficiente una denuncia (porque carezca de todo fundamento probatorio o existan otros indicios o elementos que le resten eficacia, por ejemplo), con la fundamentación debida, puede determinar no ha lugar una respectiva denuncia. Esta facultad es de ejercicio excepcional.*

2.5 *Ahora bien, en ejercicio de sus funciones, el secretario técnico reporta a la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces<sup>2</sup>. Para tal efecto, debe presentar semestralmente al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces un reporte sobre el estado de las denuncias recibidas y/o procedimientos administrativos disciplinarios iniciados, pudiendo la entidad establecer plazos menores para la emisión de dicho reporte.*

[...]

2.8 *De esta forma, durante la etapa de investigación previa y precalificación<sup>3</sup> queda claro que la responsabilidad de declarar no ha lugar a trámite una denuncia, cuando corresponda y siempre que no se haya emitido el informe de precalificación que recomiende el inicio del procedimiento disciplinario, es competencia y recae estrictamente en el Secretario Técnico. Por lo tanto, corresponde que este sea quien custodie aquellos expedientes en cuyo informe de precalificación se haya dispuesto el “no ha lugar” a trámite o archivo”.*

- 2.6 Así, se aprecia que el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) ostenta la facultad para declarar “no ha lugar a trámite” la denuncia en caso que, luego de efectuar la investigación preliminar correspondiente, considerase que la misma carece de sustento probatorio. En dichos casos, el informe que emite no requiere ser elevado al órgano instructor, sino que es archivado directamente por el propio Secretario Técnico.

- 2.7 Ahora bien, teniendo en cuenta la delicada naturaleza de la facultad antes descrita, tal como se describe en el Informe Técnico N° 2300-2016-SERVIR/GPGSC, la declaración de “no ha lugar” y archivo directo por parte del Secretario Técnico tiene carácter excepcional, debiendo exponerse adecuada y suficientemente en el informe de precalificación los fundamentos que lo sustentan. Dicho archivo solo podría fundarse en la ausencia de medios probatorios que sustenten la denuncia o en la atipicidad de la conducta presuntamente infractora, es decir, que no constituye una falta pasible de sanción disciplinaria.



<sup>1</sup> Numeral 13.1 de la Directiva

<sup>2</sup> Numeral 8.1 de la Directiva

<sup>3</sup> Conforme al numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC la etapa de investigación previa y precalificación previa culmina con el archivo de la denuncia o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- 2.8 Siendo así, resulta menester señalar que el archivo de una denuncia como consecuencia de la referida declaración de "no ha lugar", otorga predictibilidad<sup>4</sup> y seguridad jurídica tanto al denunciado como al operador administrativo ante futuras denuncias relacionadas a los mismos hechos en aras de salvaguardar también la buena fe procedimental<sup>5</sup>, salvo situaciones de carácter excepcional.
- 2.9 Sin perjuicio de lo anterior, precisamente en caso el Secretario Técnico recibiera una denuncia relacionada a los mismos hechos que fueron objeto de "no ha lugar a trámite" en un informe de precalificación (emitido en mérito a una denuncia anterior), advirtiendo que dicho informe no se encuentra fundamentado, de contenido manifiestamente arbitrario, adolece de ilegalidad manifiesta, o en caso se advirtiera que la nueva denuncia contiene nuevo material probatorio con el que no se contaba al momento de la emisión del primer informe; resulta posible -de forma excepcional - una nueva evaluación de los hechos objeto de denuncia, pudiendo - de ser el caso - emitirse el informe precalificación recomendando el inicio de procedimiento disciplinario (de prosperar la denuncia).
- 2.10 En efecto, debe indicarse que la nueva investigación respecto de los mismos hechos de una denuncia (que fue declarada "no ha lugar" por el Secretario Técnico del PAD), no es ordenada o instruida por ninguna autoridad, sino que resulta del trámite legal que corresponde realizar en mérito a la interposición de alguna denuncia o reporte de la entidad (es decir, a pedido de parte o de oficio), en el marco de las funciones que ostenta el Secretario Técnico, las cuales están establecidas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.
- 2.11 Finalmente, en consonancia con lo anterior, en caso se considerase que existen indicios de responsabilidad disciplinaria por parte del Secretario Técnico Titular que declaró "no ha lugar" el trámite de la denuncia pese a una evidente situación de ilegalidad manifiesta (por ejemplo),

<sup>4</sup> TULO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – D.S. N° 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables [...]."

<sup>5</sup> TULO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – D.S. N° 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental [...]."





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

corresponderá denunciarse o reportarse dicho hecho ante el Secretario Técnico Suplente<sup>6</sup> quien realizará las investigaciones correspondientes y emitirá el informe de precalificación pertinente, recomendando el inicio de un PAD (de ser el caso) contra el Secretario Técnico Titular.

### III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) ostenta la facultad para declarar "no ha lugar a trámite" la denuncia en caso que, luego de efectuar la investigación preliminar correspondiente, considerase que la misma carece de sustento probatorio o en la atipicidad de la conducta presuntamente infractora.
- 3.2 El archivo de una denuncia como consecuencia de la referida declaración de "no ha lugar", otorga predictibilidad y seguridad jurídica tanto al denunciado como al operador administrativo ante futuras denuncias relacionadas a los mismos hechos en aras de salvaguardar también la buena fe procedimental, salvo situaciones de carácter excepcional.
- 3.3 En caso el Secretario Técnico recibiera una denuncia relacionada a los mismos hechos que fueron objeto de "no ha lugar a trámite" en un informe de precalificación (emitido en mérito a una denuncia anterior), advirtiendo que dicho informe no se encuentra fundamentado u otro tipo de cuestionamiento señalado en el punto 2.9 del presente informe; resulta posible -de forma excepcional- realizar una nueva evaluación de los hechos objeto de denuncia, pudiendo -de ser el caso- emitirse el informe precalificación recomendando el inicio de procedimiento disciplinario (de prosperar la denuncia).
- 3.4 La nueva investigación respecto de los mismos hechos de una denuncia que fue declarada "no ha lugar" por el Secretario Técnico del PAD, no es ordenada o instruida por ninguna autoridad, sino que resulta del trámite legal que corresponde realizar en mérito a la interposición de alguna denuncia o reporte de la entidad.
- 3.5 En consonancia con lo anterior, en caso se considerase que existen indicios de responsabilidad disciplinaria por parte del Secretario Técnico Titular que declaró "no ha lugar" el trámite de la denuncia pese a una evidente situación de ilegalidad manifiesta (por ejemplo), corresponderá denunciarse o reportarse dicho hecho ante el Secretario Técnico Suplente quien realizará las investigaciones correspondientes y emitirá el informe de precalificación pertinente, recomendando el inicio de un PAD (de ser el caso) contra el citado Secretario Técnico Titular.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY

Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

<sup>6</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

"8. La Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD

8.1. Definición

[...]

*Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG".*